

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (TUTELA)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROBERTO LIZARAZO GARCÍA

ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DELEGATURA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

ROBERTO LIZARAZO GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.383.004 actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la providencia proferida por **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, esto es**, el auto n.º 460-006304 proferido el día 30 de junio del 2020, dentro del expediente n.º Expediente 75040, por medio del cual se *“Ordena intervención bajo la medida de liquidación judicial y vinculación al proceso de José Leonel Torres Cortés y otros de Juan Manuel Matamala, Carlos Arturo Rincón Morales y Roberto Lizarazo García”* por ser vulnerable del Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Mediante Resolución 1243 de 5 de julio de 2013, bajo el número radicado 2013-01-257113 del 11 de julio de 2013, la Superintendencia Financiera adoptó una medida administrativa consistente en la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo de dineros del público realizadas por José Leonel Torres Cortes identificado con la c.c. 17.040.571 y Leonel José Torres Jaramillo identificado con la c.c. 79.524.060, en calidad de representantes legales de la sociedad comisionista de bolsa Torres Cortes S.A. identificada con Nit. 900.390.773.
2. En consecuencia, mediante el Auto 420-012695 de 17 de julio de 2013, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención en la medida de toma de posesión de José Leonel Torres Cortes y otras personas naturales y jurídicas.
3. Posteriormente a través del Auto 400-018623 de 18 de diciembre de 2014, la Superintendencia de Sociedades, ordenó, entre otros asuntos, decretar la apertura del

proceso de liquidación judicial como medida de intervención de José Leonel Torres Cortés y otros.

4. Mediante Memorando, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia solicitó la intervención de la sociedad Constructora CRM S.A.S., con Nit 900.390.773 por cuanto se pudo comprobar que fue beneficiaria de las actividades de captación ilegal de recursos del público desarrollada por José Leonel Torres Cortés y otras personas naturales y jurídicas.
5. En atención a lo anterior, mediante Auto 460-001289 de 18 de febrero de 2020, se ordenó la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Constructora CRM S.A.S. y se decretó su vinculación al proceso de intervención adelantado contra José Leonel Torres Cortés y otros.
6. La Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, mediante Memorando 300-002379 de 26 de marzo de 2020, informó a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, que debido a que Constructora CRM S.A.S. recibió dineros provenientes de la captación ilegal de recursos del público promovida por José Leonel Torres Cortés y Leonel José Torres Jaramillo, durante el período comprendido entre julio de 2011 y mayo de 2013, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, era posible concluir que las personas:

"(...) Roberto Lizarazo García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.383.004 y tarjeta profesional No. 11581-T, por haber desempeñado el cargo de revisor fiscal, desde el 5 de marzo de 2012 y hasta el 3 de febrero de 2014."

debían ser vinculadas a dicho trámite de intervención adelantado contra José Leonel Torres Cortés y otros.

7. Que todas mis actuaciones como revisor fiscal de Constructora CRM S.A.S., en los periodos fiscales de 2011 a 2013, las ejercí dentro de las normas y la ética que rigen la profesión de contador público.
8. Que, desconocía y desconozco cualquier actividad ilícita que estuvieran adelantando los señores Torres Cortés o la empresa Tcval S.A.S.
9. Tómese en cuenta que, han transcurrido aproximadamente siete años desde el auto del 17 de julio de 2013, mediante el cual, la Superintendencia de Sociedades, tuvo

conocimiento de los actos de captación o recaudo de dineros al público realizadas por José Leonel Torres Cortes y otras personas naturales y jurídicas.

10. Ahora bien, mediante auto n.º 460-006304 proferido el día 30 de junio del 2020, dentro del expediente n.º Expediente 75040, se ordenó:

***“Primero.** Ordenar la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de los señores Juan Manuel Matamala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.255, Carlos Arturo Rincón Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.151.784, y Roberto Lizarazo García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.383.004, y decretar su vinculación al proceso de intervención de José Leonel Torres Cortés y otros en liquidación judicial como medida de intervención.*

[...]”

11. Así las cosas, el mencionado auto 460-006304, proferido por la entidad accionada, contraviene el artículo 29 de la Constitución Política que predica:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

[...]” Subrayado fuera de texto.

12. Por virtud del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que, la Superintendencia de Sociedades como una Entidad administrativa con funciones jurisdiccionales,

“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. [...]”

13. Es así como la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades administrativas, esto es, por medio de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y control, contaba con un término de tres (3) años, para interponer las respectivas sanciones a que hubiese lugar,

sin embargo, como bien lo mencionan los antecedentes del auto demandando, no fue sino hasta el día 26 de marzo del año en curso, cuando:

“La Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, mediante Memorando 300-002379 de 26 de marzo de 2020, informó a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia...”

14. Por otra parte, por virtud del artículo 235 de la Ley 222 de 1995:

“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”

15. Que bien como lo indicó la misma superintendencia de sociedades mediante oficio n.º 220-050582 DEL 07 DE MARZO DE 2017:

“De la norma antes transcrita, se desprende que la ley consagró un término especial de prescripción o más exactamente de caducidad de cinco años para las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones que la misma indica o de la violación de la ley, salvo la excepción que ésta indica.

Se trata, según ha precisado la doctrina de esta Entidad, de aquellas obligaciones que emanan directamente del incumplimiento de los postulados legales a que deben sujetarse las sociedades comerciales en su formación, funcionamiento o derivadas de su existencia misma, para con terceros o las autoridades estatales encargadas de su inspección, vigilancia y control, previstos de manera general en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la misma ley. Es que unas son las obligaciones que adquiere una sociedad como sujeto con capacidad legal para contratar y en desarrollo de su objeto social, y otras las que la ley le impone cumplir derivadas del régimen general de sociedades comerciales y de procedimientos mercantiles (Oficio 220-38015, septiembre 14 de 2001)”

16. La Jurisprudencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera-Subsección “A”, en Sentencia proferida el 10 de febrero de 2005, Expediente No. 203-0137, manifiesta:

“La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable, cuyo contexto le da su verdadero sentido. La ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el artículo 235 está ubicado en el Título III de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que cuando la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelantan para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de la acción en sentido procesal, como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la jurisdicción para obtener la solución de una controversia de naturaleza judicial pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la ley”.

17. En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Sentencia del 26 de octubre de 2006, al resolver el recurso de apelación impetrado por el actor, entre otros temas, sobre la aplicación o no del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sostuvo en uno de sus apartes lo siguiente:

“Como quiera que en este caso la Superintendencia de Sociedades lo que hizo respecto del actor fue justamente adelantar las actividades pertinentes y previstas en la ley con el fin de establecer si éste la infringió o no, concretada en los artículos 2 y 11 de la Ley 363 de 1997, se tiene entonces que llevó a cabo una acción administrativa con base en la cual tomó la decisión acusada, siguiendo al efecto el procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo tanto, la oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquél por ser norma especial y pertinente al asunto examinado, prefiere a éste que es disposición general y sólo se aplica a falta de norma distinta que regule el punto, según lo dispone el artículo 1°, inciso 2°, del C.C.A.”

16. Por otra parte, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 00386 del 25 de febrero de 2016, ha manifestado:

“el derecho al acceso a la administración de justicia conlleva el deber de un accionar oportuno, razón por la cual, la ley señala términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. A este respecto precisa la Sala que la caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo; de tal manera que, la demanda debe ser presentada, por razones de seguridad jurídica y de interés general, dentro del término fijado en la ley. Dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien, estando legitimado en la causa, no acciona en

tiempo. Así, la caducidad representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano”

18. Así las cosas, la entidad accionada disponía de termino de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 17 de julio de 2013, día en que ordenó la intervención como medida en la medida de toma de posesión de José Leonel Torres Cortes y otras personas naturales y jurídicas, de modo que el término de prescripción iba hasta el 18 de Julio del año 2018.
19. Por lo cual el auto n.º 460-006304 proferido el día 30 de junio del 2020, dentro del expediente n.º Expediente 75040, fue proferido cuando la facultad sancionatoria de la superintendencia de sociedades ya se encontraba prescripta.
20. Por lo anterior, no puede la mencionada entidad, promover y seguir el trámite de intervención y toma de posesión en mi contra, por cuanto con el mismo se estaría vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política, esto es el derecho al Debido Proceso, conforme a las leyes preexistentes, y las formas propias de cada juicio.
21. Que la decisión de intervención adoptada por la Superintendencia de Sociedades no tiene recursos.

II. PETICIÓN

En este sentido le solicito al despacho:

1. **TUTELAR** los derechos, al Debido Proceso, que han sido vulnerados por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.
2. Como **CONSECUENCIA** revoque el auto n.º 460-006304 proferido el día 30 de junio del 2020, dentro del expediente n.º Expediente 75040, por medio del cual se *“Ordena intervención bajo la medida de liquidación judicial y vinculación al proceso de José Leonel Torres Cortés y otros de Juan Manuel Matamala, Carlos Arturo Rincón Morales y Roberto Lizarazo García”* por ser vulnerable del Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
3. **ORDENE a** la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, desvincularme del proceso de intervención adelantado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud encuentra fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, y en artículo 29 el cual dice lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

[...]” Subrayado fuera de texto.

Artículo 7° del Código General del Proceso.

“Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia:

Mediante Sentencia T-269 del 2018, y demás precedente jurisprudencial donde la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que cuando, la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, los requisitos que deben ser tenidos en cuenta y ser cumplidos son los siguientes:

- a. “Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;

Al respecto, las decisiones cuestionadas, son vulneradoras del ordenamiento jurídico, por cuanto han desconocido los derechos al Debido Proceso, acceso a la administración de Justicia pronta y efectiva, por desconocimiento del ordenamiento jurídico sustancial y procesal, jurisprudencia y la doctrina.

- b. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;

Al respecto, en la presente acción de tutela, se puede verificar que, el auto por el cual la Superintendencia adopta la medida de intervención con toma de posesión no tiene recursos.

- c. Que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

En este sentido, el auto n.º 460-006304 fue proferido el día 30 de junio del 2020. Por esta razón se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto desde el 30 de Junio del presente año y hasta la fecha de la presentación de esta tutela han transcurrido tan solo 16 día calendario.

- d. Que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna y se identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario

Al respecto, el escrito da cuenta de la vulneración de los derechos y defectos presentados en la decisión cuestionada, por cuanto se ha desconocido la norma sustancial y procesal en relación con la Facultad sancionatoria y el termino que ostenta la Superintendencia de Sociedades para ejercerla,

- e. Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela

la decisión cuestionada corresponde al auto n.º 460-006304 proferido el día 30 de junio del 2020, dentro del expediente nº Expediente 75040 por parte de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.

En este sentido, se cumple con todos los requisitos establecidos para la admisión de la presente tutela en contra del auto n.º 460-006304 proferido el día 30 de junio del 2020, dentro del expediente nº Expediente 75040 por parte de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.

IV. PRUEBAS

- Copia del auto por medio del cual se adoptan medidas de toma de posesión en contra de JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS proferido el 17 de Junio del 2013.
- Copia del auto n.º 460-006304 proferido el día 30 de junio del 2020, dentro del expediente n.º Expediente 75040 por medio del cual *"Ordena intervención bajo la medida de liquidación judicial y vinculación al proceso"*

V. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez para conocer de la presente solicitud, por virtud de los establecido en la Constitución Política de Colombia.

VI. ANEXOS

Los documentos anunciados como pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: recibe notificaciones en la
Dirección cra 54 D # 135 -34 torre 2 apartamento 1202
Email : rl.contadores@yahoo.com
Teléfono : 300 6843946

LA ACCIONADA:

recibe notificaciones en la dirección AVENIDA EL DORADO No. 51-80 Bogotá – Colombia EMAIL:
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Atentamente



ROBERTO LIZARAZO GARCÍA

C.C. No. 19.383.004.